

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 11001 33 36 037 2014 00206
Demandantes : EVER ALBERTO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, en audiencia celebrada el día 5 de Noviembre de 2020.

I.- ANTECEDENTES

- En sentencia proferida el 18 de junio de 2020, este Despacho declaró patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones que padeció el señor Ever Alberto Martínez Martínez.

- En virtud de lo anterior, se condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- *Por concepto de perjuicios morales:*

DEMANDANTE	CALIDAD	PERJUICIO
Ever Alberto Martínez Martínez	Víctima	100 SMLMV
Randy Martínez Reyes	Hijo	100 SMLMV
Francisco Alberto Martínez Ayala	Padre	100 SMLMV
Blanca Rosa Martínez Arias	Madre	100 SMLMV

- *Por concepto de daño a la salud:*

DEMANDANTE	CALIDAD	PERJUICIO
Ever Alberto Martínez Martínez	Víctima	100 SMLMV

- La anterior sentencia fue recurrida por la apoderada de la entidad demandada; recurso que fue sustentando en debida forma.

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, mediante proveído del 1 de octubre de 2019, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita, la cual tuvo lugar el día 5 de noviembre de 2020.

1.1. PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

- Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el que hace constar que mediante agenda llevada a cabo el 6 de agosto de 2020, dicho Comité dispuso conciliar el presente asunto.

1.2. ACUERDO CONCILIATORIO

Como se anotó, la audiencia de conciliación tuvo lugar el 11 de noviembre de 2020. En esa oportunidad, el acuerdo se fijó en las siguientes condiciones:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo De Bogotá, mediante sentencia del 18 de junio de 2020.

Nota: *Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso*

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, por cuanto así lo dispone el artículo 155 – numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, este Despacho es la autoridad llamada a resolver de fondo sobre la aprobación de la conciliación judicial así celebrada por las partes en este mismo estrado.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009¹, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** (...).*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial Tatiana Andrea López González, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

Por su parte, los aquí demandantes otorgaron poder a la abogada Claudia Patricia Cárdenas Pava, con facultad expresa para conciliar.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C.G.P. y en el artículo 160 del CPACA, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

Frente a este punto, advierte el Despacho que la demanda que nos ocupa fue instaurada el día **11 de junio de 2014**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, las lesiones que padeció el señor Ever Alberto Martínez Martínez, mientras se desempeñaba como soldado profesional, acaeció el **29 de mayo de 2012**. Sin embargo, el término de caducidad permaneció suspendido, en tanto se surtió el trámite de conciliación prejudicial, tal y como lo señala la Ley 640 de 2011, a partir del día **6 de marzo de 2014** –fecha de radicación de la conciliación prejudicial- al **3 de junio de 2014** –fecha de la celebración de la audiencia de conciliación-. Por ello se advierte que el término de caducidad del medio de control que nos ocupa, no se encuentra vencido, ya que el trámite

¹ Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en el artículo 164 – numeral 2- literal i, de la Ley 1437 de 2011.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico causado a la víctima directa y sus familiares, tras las lesiones que padeció el señor Ever Alberto Martínez Martínez, cuando se desempeñaba como soldado profesional al interior de la entidad castrense.

En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, tras haberse demostrado la falla en el servicio consistente en el no acatamiento de las normas de seguridad establecidas para los ejercicios de lanzamiento de granada, dado que en primera medida no se empleó la utilización de granadas de entrenamiento para la actividad desarrollada por el demandante, siendo estas las idóneas para la ejecución de este tipo de prácticas al representar menor riesgo en su manipulación. Además de lo anterior, es claro que los soldados que se encontraban realizando este tipo de lanzamientos no contaban con la experticia para maniobrar granadas de guerra, siendo aún más riesgoso su manipulación; aunado al hecho de que el artefacto explosivo utilizado el día de los hechos ya había sido golpeado en varias oportunidades incluso por el instructor de práctica, lo que pudo dañar los mecanismos de percusión de la granada, generando la lamentable explosión que dejó sin vida a un soldado y heridos a unos cuantos más, dentro de los que se encontraba el señor Ever Alberto Martínez Martínez

Bajo ese entendido, es dable concluir, que la conciliación judicial celebrada entre las partes no lesiona el patrimonio público, dado que la indemnización ofrecida tiene su fuente en la probada responsabilidad de la entidad demandada.

Ahora bien, en lo que atañe a los perjuicios morales y daño a la salud, subraya el Despacho que es posible presumir su ocurrencia respecto de la víctima directa y sus familiares; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014.²

Así, el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dispuso reparar los perjuicios causados a los aquí demandantes, en el equivalente al 80% del valor de la condena proferida por este Despacho, mediante sentencia del 18 de junio de 2020, cifra que fue aceptada enteramente por la parte actora.

En ese orden de ideas, se reitera que la conciliación judicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los aquí demandantes; no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los demandantes, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad demandada, por las lesiones que padeció el señor Ever Alberto Martínez Martínez.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto

² Consúltese además la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000 19990045401 (24392).

sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 establece un presupuesto adicional para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado; se precisa de un material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la conciliación judicial celebrada el **5 de noviembre de 2020** ante este Despacho, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, pagará a los aquí demandantes, por los perjuicios derivados las lesiones que padeció el señor Ever Alberto Martínez Martínez.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

APROBAR la conciliación judicial celebrada el **5 de noviembre de 2020**, ante este Despacho, entre entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los aquí demandantes; en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo De Bogotá, mediante sentencia del 18 de junio de 2020.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hernán Guzmán M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 51 de fecha 27 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



Firmado Por:

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb72039ca362cd24e4d8ecc370bc66c027f89ce684943620c3f0c2aab3a1974b

Documento generado en 25/11/2020 05:41:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>